



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 211 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de diciembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 17 de diciembre de 2016 entre el Sevilla FC y el Málaga CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Sevilla FC SAD: En el minuto 60, el jugador (23) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria. En el minuto 61, el jugador (23) Adil Rami fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible y gesticulando con sus brazos, una decisión mía”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 81, el jugador (23) Adil Rami fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el órgano de instancia, en resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*, según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros, la aplicación de las Reglas de Juego. En concordancia con dicho precepto, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será

competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas. En conclusión, si el jugador, tal y como recoge el acta, “derriba a un contrario en la disputa del balón de forma que estimé temeraria “, es el árbitro el único competente para determinar si se le debe amonestar o expulsar, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor en la presente temporada 2016-2017, dictadas por la IFAB y aplicables en el marco del fútbol mundial organizado por FIFA y en concreto la nº 12 en el apartado referido al juego brusco grave .

Segundo.- El club recurrente sostiene de manera implícita que de la visualización del vídeo aportado, se comprueba como se ha producido una apreciación claramente errónea de la acción que da lugar a la amonestación, de lo que puede deducirse la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción recogida en el acta. Pues bien, el vídeo anteriormente mencionado viene a corroborar más que refutar que la acción descrita en el acta arbitral coincide plenamente con la acción realmente desarrollada, teniendo en consideración a mayor abundamiento que la reiteración en la repetición visual de la juzgada, se encuentra mermada, pues no se repite la acción completa sino exclusivamente el instante que pudiera ser más favorable para los intereses del recurrente. Independientemente, en cualquier caso y tal y como indica en su Resolución el Comité de Competición, el criterio tanto del recurrente como del club, no puede sustituir al criterio técnico del colegiado en la valoración de un lance del juego

Por lo tanto, no puede tenerse en consideración la existencia de error material manifiesto pretendida (Art. 27.3 Código Disciplinario) pues no se ha acreditado de forma clara su existencia, debiendo prevalecer el criterio del colegiado que ha plasmado de manera precisa en el acta arbitral, habiéndose acreditado incluso que lo descrito en el mismo es perfectamente compatible con lo realmente acontecido.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla Fútbol Club, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de diciembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 4 de enero de 2017.

El Presidente,